

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**ÓRGANO DE
REVISIÓN DE LA
PROPIEDAD
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0006-2020/SBN-ORPE

San Isidro, 21 de octubre del 2020

ADMINISTRADOS : SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION DEL
PATRIMONIO ESTATAL - SBN
DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC

SOLICITUD DE INGRESO : 13909-2020

EXPEDIENTE : 005-2020/SBNORPE

MATERIA : OPOSICIÓN CONTRA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE SANEAMIENTO

SUMILLA:

"PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO EN LA MODALIDAD DE INSCRIPCIÓN DE DOMINIO, LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEBEN ACREDITAR OSTENTAR DERECHO DE PROPIEDAD SUSTENTADO EN DOCUMENTO DE FECHA CIERTA QUE POR SÍ SOLO NO SEA SUFICIENTE PARA SU INSCRIPCIÓN REGISTRAL, QUE GUARDE RELACIÓN O CONCORDANCIA CON EL PREDIO Y SUS ANTECEDENTES REGISTRALES "

VISTO:

El Expediente n.º 005-2020/SBN-ORPE, que sustenta la oposición presentada por la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, contra el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANEAMIENTO EN LA MODALIDAD DE INSCRIPCIÓN DE DOMINIO Y ACUMULACIÓN**, promovido por la **DIRECCIÓN DE SALUD DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**, respecto del predio de área de 378,87 m² ubicado en la manzana "C1", lote 8 del Centro Poblado "Cotaruse", distrito de Cotaruse, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, inscrito en la partida n.º P58001148 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Abancay de la Zona Registral n.º X-Sede Cusco y con registro CUS n.º 125687 (en adelante **"el predio"**); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SNBE") encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante el "TUO de la Ley del Sistema"), el Reglamento de la Ley n.º 29151^[2] y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del “TUO de la Ley del Sistema” el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante “ORPE”), constituye la instancia revisora de “la SBN” con competencia nacional encargada de resolver en última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales, quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, mediante Resolución n.º 106-2016/SBN del 27 de diciembre de 2016 se designó a los integrantes del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal – ORPE, cuya instalación y funcionamiento data a partir del 2 de enero de 2017;

4. Que, el numeral 9.4) del artículo 9 de “el Reglamento” establece como atribuciones del ente rector, ejercidas a través del “ORPE”, las siguientes: **a)** resolver como última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, **b)** emitir pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes en casos de similar naturaleza;

5. Que, el artículo 26 de “el Reglamento” señala que el “ORPE” será competente para conocer: **a)** los conflictos entre entidades respecto de los actos administrativos que recaigan sobre bienes estatales; **b)** las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento contenidos en el Decreto Supremo N.º 130-2001-EF; **c)** los conflictos que se generen por la identificación y reserva de bienes del Estado para proyectos de interés y alcance nacional; y, **d)** los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los terrenos del Estado o el levantamiento de las mismas.

Respecto de las pretensiones de las partes

6. Que, mediante Oficio n.º 04021-2020/SBN-DGPE-SDAPE (Solicitud de Ingreso n.º 13909-2020 del 7 de septiembre de 2020 [fojas 1 al 3]), del 7 de septiembre de 2020, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SDAPE”), debidamente representada por su Subdirector, Carlos Reátegui Sánchez, formula oposición contra el procedimiento de saneamiento en la modalidad de aclaración de dominio, iniciado por la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Apurímac (en adelante “la Dirección”), debidamente representado por el Director de Saneamiento Básico e infraestructura, David Tavera Castro, respecto de “el predio”, a fin de que se declare la conclusión de dicho procedimiento; conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

6.1. Sostiene la “SDAPE” que “el predio” constituye un lote de equipamiento urbano afectado en uso a favor del Ministerio de Salud por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (en adelante “COFOPRI”), inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en aplicación del artículo 63 del Decreto Supremo n.º 013-99-MTC, según consta del asiento 0002 de la partida n.º P58001148 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Abancay;

6.2. Así también, indica la “SDAPE” que “la Dirección” ha iniciado procedimiento de saneamiento físico legal al amparo del Decreto Supremo n.º 130-2001-EF, respecto de “el predio” y el predio inscrito en la partida n.º P58001149 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Abancay, a fin de inscribir la titularidad de ambos predios a su favor;

6.3. Señala la “SDAPE” que el 25 de febrero de 2020, “la Dirección” ha solicitado la inscripción provisional de la acumulación de los predios inscritos en las partidas n.º P58001148 y P58001149, conforme consta de la revisión del título pendiente de la partida registral correspondiente a “el predio”, lo que advirtió, según dice, al revisar el boletín informativo del 11 de junio de 2020 publicado en el diario oficial “El Peruano”; y,

6.4. Finalmente, señala que “la Dirección” no ostenta ningún derecho de propiedad sobre “el predio” que justifique la inscripción de dominio en su favor;

7. Que, mediante Oficio n.º 00181-2020/SBN-ORPE del 9 de septiembre del 2020 (fojas 4), la Secretaría Técnica de este órgano colegiado corrió traslado de la oposición presentada a “la Dirección” a fin de que la absuelva y presente los documentos que lo sustentan, en el plazo no mayor de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación, dejando a salvo su derecho a solicitar audiencia para el uso de la palabra, de considerarlo necesario;

8. Que, mediante Oficio n.º 0182-2020/SBN-ORPE del 9 de septiembre de 2020 (fojas 5), la Secretaría Técnica de este órgano colegiado, solicita a la Zona Registral n.º X-Sede Cusco de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos disponga la suspensión del procedimiento de inscripción registral preventivo y/o definitivo que haya sido promovida por “la Dirección” respecto de “el predio”; y remita copia certificada del título n.º 2020-501110 del 25 de febrero de 2020 y de la partida n.º P58001148 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Abancay;

9. Que, mediante Oficio n.º 104-2020-Z.R. N° X/UREG/OR-ABANCAY (Solicitud de Ingreso n.º 16624-2020 del 12 de octubre de 2020 [fojas 11 al 88]), del 7 de octubre de 2020, la Zona Registral n.º X – Sede Cusco, remite copia autenticada de la documentación presentada con el título n.º 2020-501110 y la esquila de observación del citado título, mediante el cual suspende su tramitación hasta que el “ORPE”, se pronuncie sobre la viabilidad del procedimiento de saneamiento;

10. Que, mediante Carta n.º 0145-2020 presentada el 28 de setiembre del 2020 (Solicitud de Ingreso n.º 15451-2020 del 28 de setiembre del 2020 [fojas 90 al 124]), “la Dirección” absuelve el traslado de la oposición presentada por la “SDAPE”, de acuerdo a los siguientes fundamentos;

10.1. Sostiene “la Dirección” que “el predio” fue inscrito inadecuadamente por el “COFOPRI”, por encontrarse previamente inscrito en el asiento 1 del Tomo 41 Foja 659 que continua en la partida n.º 02008211 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Abancay, en mérito a la escritura pública de donación otorgada por la Comunidad Campesina de Cotaruse a favor del Ministerio de Salud, en cumplimiento del acuerdo adoptado en asamblea general extraordinaria del 21 de abril de 2007 de la citada comunidad; y,

10.2. Asimismo, señala que el “COFOPRI” al efectuar la recopilación de información no tomo en consideración la información registral de “el predio”; y que conforme a su manual el “COFOPRI”, debió actualizar el Sistema de Información Registral (SIR) al Sistema Actualizado del Registro Predial (SARP), cuya omisión causa problemas al proceso de saneamiento que viene efectuando.

Determinación de las cuestiones

- i. Establecer si corresponde admitir a trámite la oposición presentada por la “SDAPE”
- ii. Determinar si “la Dirección” cuenta con un título de dominio idóneo respecto de “el predio”

Respecto de la procedencia del procedimiento de saneamiento.

11. Que, conforme al citado artículo 8 del “DS n.º 130-2001-EF”, las entidades públicas se encuentran facultadas para formular oposición ante “la SBN” contra los procedimientos saneamiento que los afecten. Cuando la “SBN” resulte ser la entidad afectada por el trámite de saneamiento a cargo de otra entidad, corresponde al “ORPE” de la “SBN” resolver la oposición formulada;

12. Que, de acuerdo al artículo 29 de “el Reglamento” las entidades que decidan someter sus controversias al “ORPE” deberán acreditar de manera indubitable su derecho o interés legítimo sobre el bien o materia en conflicto;

13. Que, mediante resolución n.º 002-2019/SBN-ORPE del 29 de marzo de 2019, el “ORPE” aprobó un precedente de observancia obligatoria, a través del cual, determinó el plazo con el que cuentan las entidades públicas afectadas para formular oposición;

“Las entidades afectadas con el procedimiento de saneamiento promovido por otra entidad al amparo del Decreto Supremo n° 130-2001-EF, pueden formular oposición ante el ORPE, desde la publicación de la relación de bienes y actos materia de saneamiento en los diarios y página web hasta antes de la inscripción de la conversión en definitiva de la anotación preventiva del saneamiento ante el Registro de Predios”.

14. Que, en ese sentido, a fin de determinar la procedencia de una oposición formulada dentro de un procedimiento de saneamiento seguido al amparo del “DS. 130-2001-EF”, el “ORPE” debe verificar que la oposición formulada deba: **(i)** ser presentada por entidad pública que acredite tener derecho o interés legítimo; **(ii)** que el procedimiento de saneamiento se haya iniciado respecto de un predio o bien inmueble de titularidad estatal; y **(iii)** que no se encuentre concluido. Cabe precisar que, los presupuestos de procedencia antes descritos deben acreditarse de manera conjunta o copulativa; de no ser así, la oposición presentada será declarada improcedente; prescindiéndose, además, del pronunciamiento de fondo de la controversia. En ese sentido, corresponde a este órgano colegiado calificar el escrito de oposición presentado, conforme se detalla a continuación:

14.1. De acuerdo al artículo 5 y 13 del “TUO de la Ley del Sistema” la “SBN” es el ente rector del “SNBE”, con calidad de organismo público descentralizado y pliego presupuestal autónomo, responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional. Por su parte, la “SDAPE” es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la “SBN”; de conformidad con el artículo 43 y literal a) del artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN” aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA;

14.2. Revisada la partida n.º P58001148 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Abancay (fojas 2 y 3), correspondiente a “el predio”, se advierte que este tiene como titular registral a la “SBN”. Así también, de los actuados en autos no se advierte que sobre “el predio” exista edificación destinada al cumplimiento de los fines de “la Dirección” o de otra entidad pública.

14.3. Finalmente, sobre la partida registral de “el predio” se encuentra pendiente de la calificación el título n.º 2020-501110 del 25 de febrero de 2020, mediante el cual “la Dirección” solicita la anotación provisional del procedimiento de saneamiento objeto de oposición, cuyo estado es el de observado – suspendido;

15. Que, en ese sentido, queda acreditada la calidad de entidad pública de la “SBN”, quien actúa a través de la “SDAPE”; existe un procedimiento administrativo sobre “el predio” que es de titularidad del Estado representado por la SBN; y que dicho procedimiento no ha concluido. Por tanto, corresponde admitir a trámite la oposición presentada por la “SDAPE”;

Respecto de la idoneidad del título de dominio exhibido por la “Dirección”

16. Que, mediante Decreto Legislativo n.º 1358[3] se dictaron dispositivos destinados a optimizar el saneamiento físico legal de los inmuebles estatales y medidas para facilitar el otorgamiento de derechos para la inversión pública y privada, es así que se crea el procedimiento especial de saneamiento físico legal de los inmuebles estatales;

17. Que, el procedimiento especial de saneamiento creado por el Decreto Legislativo n.º 1358, ve complementada su regulación, en cuanto a su componente procedimental, con lo dispuesto en el Decreto Supremo n.º 130-2001-EF (en adelante “DS. n.º 130-2001-EF”), el cual regula el procedimiento, requisitos, plazos y otros aspectos, siempre que no contravenga lo dispuesto en el decreto legislativo en mención, como ya es jurisprudencia uniforme y reiterada de este órgano colegiado[4];

18. Que, el “DS. n.º 130-2001-EF” desarrolla un procedimiento ágil y expeditivo, que inicia con la publicación en el diario oficial “El Peruano”, diario de circulación regional y la página web institucional de la entidad promotora del procedimiento, de la relación de bienes y actos materia de saneamiento. Realizada la publicación en los diarios y página web, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendario, se presenta ante el Registro de Predios la solicitud de anotación provisional, adjuntando los requisitos señalados en el artículo 9[5] del “DS. n.º 130-2001-EF. Anotado provisionalmente el procedimiento saneamiento en el Registro de Predios, de acuerdo al artículo 11 del “DS n.º 130-2001-EF”, la entidad pública que la promueve, transcurrido treinta (30) días calendario de efectuada la anotación, sin que haya mediado oposición, podrá solicitar la conversión en inscripción definitiva de la anotación provisional, con cuya inscripción concluye el procedimiento de saneamiento;

19. Que, para iniciar el procedimiento de saneamiento dispuesto por el Decreto Legislativo n.º 1358 y “DS n.º 130-2001-EF”, resulta necesario contar con título comprobatorio de dominio que conste en documento de fecha cierta que por sí solo no es suficiente para su inscripción registral o en su defecto ejercer actos posesorios con fines de servicio o uso público, lo cual a su vez ha implicado se modifiquen los requisitos que deben ser presentados al Registro de Predios para su anotación provisional, como es el caso, de la declaración jurada que ahora debe mencionar el documento de fecha cierta que sustenta el derecho de la entidad promotora del procedimiento, cuando pretenda inscribir el dominio en favor suyo;

20. Que, atendiendo al marco legal desarrollado y de la revisión de la documentación obrante en autos, “el predio” constituye un lote de equipamiento urbano formalizado y afectado en uso por el “COFOPRI” a favor del Ministerio de Salud, mediante título de afectación en uso del 11 de octubre de 2017, cuya titularidad recae en la “SBN”, conforme se desprende del asiento 00002 de la partida n.º P58001148 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Abancay (fojas 3);

21. Que, al respecto, debe precisarse que el titular de “el predio” no es la “SBN” sino el Estado representado por la “SBN”, conforme dispone artículo 63 del Decreto Supremo n.º 013-99-MTC, que señala “(...) al inscribirse las afectaciones en uso (sobre los predios de equipamiento urbano) en el Registro de Predios, simultáneamente y de oficio el registrador deberá extender el asiento de dominio a favor del Estado, representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales[6];

22. Que, en relación al citado predio “la Dirección” ha iniciado procedimiento de saneamiento en la modalidad de inscripción de dominio y acumulación al amparo del “DS. n.º 130-2001-EF”, contra el cual la “SDAPE” ha formulado oposición, por considerar que dicho procedimiento vulnera el derecho de propiedad del Estado representado por la “SBN”, el cual acredita con el asiento 00002 de la partida n.º P58001148 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Abancay (fojas 3);

23. Que, de la revisión la documentación presentada con el título n.º 2020-501110 del 25 de marzo de 2020, remitida a este órgano colegiado por la Oficina Registral de Abancay mediante Oficio n.º 104-2020-Z.R. N° X/UREG/OR-ABANCAY del 7 de octubre de 2020 (fojas 11 al 88), se advierte que obran adjuntos dos (2) declaraciones juradas formuladas por Claudio Quintana Espinoza Director General de la Dirección Regional de Salud Apurímac, ambas del 24 de febrero de 2020, donde se declara bajo juramento lo siguiente:

Declaración jurada (fojas 21)

Que, el predio CUENTA CON LA ASIGNACIÓN POR MAS DE UN AÑOS DE CONFORMIDAD A LA ACTA DE DONADO DE ACUERDO A LA ASAMBLEA GENERAL EFECTUADO EN LA COMUNIDAD CAMPESINA COTARUSE A FAVOR DEL MINISTERIO DE SALUD – CENTRO SALUD COTARUSE....

Declaración jurada (fojas 69)

Que el predio en mención se encuentra se ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITO EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES A FAVOR DEL MINISTERIO DE SALUD-CENTRO DE SALUD COTARUSE...

24. Que, respecto de la primera declaración jurada citada, “la Dirección” sustenta su derecho de propiedad sobre “el predio” en un acta de donación otorgada por la Comunidad Campesina de Cotaruse a favor del Ministerio de Salud-Centro de Salud Cotaruse, en cumplimiento de un acuerdo de asamblea general celebrada por la citada comunidad campesina. Dicha declaración jurada no precisa la fecha de otorgamiento del acta de donación, así como tampoco, la fecha de celebración de la asamblea general extraordinaria;

25. Que, mediante Carta n.º 0145-2020 (fojas 90), “la Dirección” indica que “el predio” fue inscrito inadecuadamente por el “COFOPRI”, por encontrarse previamente inscrito en el Tomo 41 Foja 659 que continua en la partida n.º 02008211 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Abancay, en mérito a la escritura pública de donación otorgada por la Comunidad Campesina de Cotaruse a favor del Ministerio de Salud, en cumplimiento del acuerdo adoptado en asamblea general extraordinaria del 21 de abril de 2007, celebrada por la citada Comunidad Campesina;

26. Que, de la revisión del Tomo 41, Foja 659, asiento 1 (foja 95) se advierte que sobre el mismo obra inscrito un predio de 3 000 m² a favor del Ministerio de Salud y Asistencia Social, en mérito a la escritura pública de cesión y donación del 9 de septiembre de 1966, otorgada por el Consejo Municipal Distrital de Cotaruse a favor del Ministerio de Salud y Asistencia Social, por lo que no resulta correcto lo afirmado por la "la Dirección" en la Carta n.º 0145-2020 (fojas 90), al evidenciarse que dicho asiento fue extendido en mérito a un instrumento público diferente;

27. Que, se ha revisado el testimonio de la escritura pública de donación de terreno rústico del 6 de junio de 2007 otorgado ante el notario público, Cirilo Aparicio Galindo (fojas 96 al 98), donde se aprecia, según cláusula segunda de dicho instrumento público, que la Comunidad Campesina de Cotaruse, en mérito al acta de donación del 21 de abril de 2007, dona a favor del Ministerio de Salud un terreno rústico de área de 441.23 m² que forma parte de un área de mayor extensión inscrito en el Tomo 43, Folio 264, número 2 del Registro de predios de la Oficina Registral de Abancay. Así también, se aprecia que en dicho instrumento obra inserta el acta de asamblea general extraordinaria de la Comunidad Campesina de Cotaruse del 21 de abril de 2007, en donde se aprobó por unanimidad la donación que se formalizó en la escritura pública en mención;

28. Que, a través de la consulta de publicidad registral en línea, se ha ubicado el Tomo 43, Folio 264, número 2 que continúa en la partida n.º 02002491 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Abancay, el cual ha sido incorporado a autos (fojas 132 al 133), en donde obra inscrito un predio de 4 000 hectáreas a favor de la Comunidad de Cotaruse y del cual no consta que se haya desmembrado el área objeto de donación, a que se refiere el considerando precedente, manteniéndose sin modificación y vigente. En consecuencia, el derecho que invoca "la Dirección" sobre "el predio" recaería sobre parte del área inscrita en la partida n.º 02002491 del Registro de predios de la Oficina Registral de Abancay, cuyo dominio corresponde a la Comunidad de Cotaruse;

29. Que, en ese sentido, "la Dirección" ostenta derecho de propiedad sobre un área de 441.23 m², que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la partida 02002491 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Abancay, sustentado en la escritura pública de donación del 6 junio de 2007 (fojas 96 al 98); sin embargo, dicho título no guarda relación o correspondencia con los antecedentes registrales de "el predio", que fue independizado de la partida n.º P58001097 (fojas 125 al 129), que su vez se desmembró e independizó de la partida n.º 02000066 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Abancay (fojas 130 al 131), y que tiene como titular actual a "SBN" (siendo lo correcto el Estado representado por la "SBN");

30. Que, en cuanto a la segunda declaración jurada, "la Dirección" indica que "el predio" se encuentra inscrito a favor del Ministerio de Salud-Centro de Salud Cotaruse en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, hecha la búsqueda en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales-SINABIP, que a manera consulta accede este colegiado, se advierte que el predio se encuentra registrado con el Código Único SINABIP-CUS n.º 125687, de cuya revisión se depende que "el predio" es de propiedad del Estado representado por la "SBN" inscrito en la partida n.º P58001148 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Abancay, y que sobre el mismo pesa inscrito una afectación en uso a favor del Ministerio de Salud otorgado por el "COFOPRI" como parte del procedimiento de formalización a su cargo, como actos vigentes;

31. Que, en ese sentido, ha quedado probado que "la Dirección" ostenta derecho de propiedad sustentado en documento de fecha cierta sobre un área de 441.23 m², que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la partida n.º 02002491 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Abancay, que no guarda relación o correspondencia con el derecho de propiedad de la "SBN" (siendo lo correcto el Estado representado por la "SBN") sobre "el predio", cuyos antecedentes registrales no se vinculan con las del predio inscrito en la partida 02002491 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Abancay; por lo que corresponde declarar fundada la oposición presentada por la "SDAPE" y en consecuencia, disponer la conclusión del procedimiento de saneamiento respecto de "el predio";

32. Que, así también, habiéndose identificado durante el análisis del presente caso una inexactitud registral en el asiento 00002 de la partida n.º P58001148 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Abancay, conforme a lo indicado en el considerado vigésimo primero de la presente resolución, la "SDAPE" deberá evaluar las acciones de saneamiento que corresponda a fin de superar la inexactitud advertida;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante D.S. n.º 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, Resolución n.º 106-2016/SBN y modificatorias, y lo dispuesto en Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley del Procedimiento

Este documento es una copia digital de un documento original que forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE) del Perú. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web, <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 04495451A5

Administrativo General.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la oposición presentada por la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, contra el procedimiento especial de saneamiento en la modalidad de inscripción de dominio y acumulación iniciado por la **DIRECCIÓN DE SALUD DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Remitir copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Abancay, para que proceda conforme a lo expuesto en el trigésimo primer considerando de la presente resolución.

TERCERO: Comunicar a la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, evalúe proceder conforme lo expuesto en el trigésimo segundo considerando de la presente resolución.

CUARTO: Disponer la notificación de la presente resolución a los administrados; así como su publicación en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (www.sbn.gob.pe).

Vocal (e)
ORPE-SBN

Presidente (e)
ORPE-SBN

Vocal (e)
ORPE-SBN

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Decreto Legislativo que modifica la Ley n.º 29151 "Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales", para optimizar el saneamiento físico legal de los inmuebles estatales y facilitar la inversión pública y privada, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 21 de julio de 2018.

[4] "(...) que las normas sustantivas contenidas en el Decreto Legislativo n.º 1358 se encuentran vigentes; respecto de las normas procesales (procedimentales), debe entender que son de aplicación -en tanto no exista contradicción- las contenidas en el "DS n.º 130-2001-EF". En ese sentido, corresponde interpretar cada uno de los dispositivos legales de orden sustantivo que contiene el "DS n.º 130-2001-EF, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo n.º 1358 (Fundamento vigésimo sexto de la Resolución n.º 002-2019/SBN-ORPE del 19 de marzo de 2019).

[5] **Artículo 9 del "DS n.º 130-2001-EF"**

Efectuada la publicación referida en el artículo precedente y dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días calendarios, las entidades públicas deberán presentar ante el Registro de Predios la solicitud de anotación preventiva adjuntando los siguientes documentos:

- Declaración Jurada mencionando el documento en el que sustenta su derecho y manifestando que los inmuebles y derechos materia de los actos que se pretenden inscribir, rectificar o aclarar en el Registro, no son materia de procedimiento judicial alguno en el que se cuestione la titularidad del bien.
- La memoria descriptiva correspondiente a la realidad actual del área, linderos y medidas perimétricas del terreno, así como de las construcciones existentes con independencia de las fechas en que pudieran haberse efectuado, las que se regularizarán con este único documento.
- Los planos de ubicación, perimétrico y de distribución.
- Declaración jurada del verificador responsable, dando fe de todos los datos técnicos necesarios para la inscripción, así como de los planos presentados.
- Copia de la publicación.
- Cualquier documento que, adicionalmente, permita el saneamiento legal de los inmuebles de propiedad estatal.

Los planos, memorias descriptivas y demás documentos técnicos será necesario presentarlos siempre y cuando se modifique la situación técnica del inmueble.

[6] "TUO de la Ley del Sistema"

SEXTA Disposición Complementaria y Final.- De la denominación de la Superintendencia de Bienes Nacionales

En adelante, la Superintendencia de Bienes Nacionales, se denominará Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, pudiéndose utilizar las siglas SBN